

ESTUDIOS

ERA DIGITAL Y PERSONAS MAYORES, CON DISCAPACIDAD Y MENORES: VULNERABILIDADES Y OPORTUNIDADES

INMACULADA SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA
DIRECTORA
ESPERANZA ALCAÍN MARTÍNEZ
MARTA MORILLAS FERNÁNDEZ
COORDINADORAS

PRÓLOGO DE MARÍA JOSÉ SEGARRA CRESPO

EPILOGO DE FRANCISCO HERNÁNDEZ GUERRERO

INCLUYE LIBRO
ELECTRÓNICO

III ARANZADI

Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades

Directora

INMACULADA SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA

Catedrática de Derecho Civil. UGR

Coordinadoras

ESPERANZA ALCAÍN MARTÍNEZ

Profesora Titular del Departamento de Derecho Civil. UGR

MARTA MORILLAS FERNÁNDEZ

Profesora Titular de Derecho Civil. UGR

Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades



Prólogo

María José Segarra Crespo

Epílogo

Francisco Hernández Guerrero

ARANZADI

© Inmaculada Sánchez Ruiz de Valdivia (Dir.), Esperanza Alcaín Martínez, Marta Morillas Fernández (coords.) y otros, 2025

© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

Acceso a Soporte: https://areacliente.aranzadilaley.es/solicitud_alta_area_cliente
(https://areacliente.aranzadilaley.es/solicitud_alta_area_cliente)

<https://www.aranzadilaley.es> (<http://www.aranzadilaley.es>)

Primera edición: 2025

Depósito Legal: M-4412-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1085-004-0

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-005-7

Diseño, preimpresión e impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY

S.A.U.

Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a

Cedro

(Centro Español de Derechos Reprográficos,

www.cedro.org (<http://www.cedro.org>)

) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial:

El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de
ARANZADI LA LEY

S.A.U.

, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

© Inmaculada Sánchez Ruiz de Valdivia (Dir.), Esperanza Alcaín Martínez, Marta Morillas Fernández (coords.) y otros, 2025

© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

Acceso a Soporte: https://areacliente.aranzadilaley.es/solicitud_alta_area_cliente
(https://areacliente.aranzadilaley.es/solicitud_alta_area_cliente)

<https://www.aranzadilaley.es> (<http://www.aranzadilaley.es>)

Primera edición: 2025

Depósito Legal: M-4412-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1085-004-0

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-005-7

Diseño, preimpresión e impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY

S.A.U.

Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a

Cedro

(Centro Español de Derechos Reprográficos,

www.cedro.org (<http://www.cedro.org>)

) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial:

El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de
ARANZADI LA LEY

S.A.U.

, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.



Esta publicación ha sido financiada por el proyecto I+D+i «PID2023-151441OB-I00», financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE



En colaboración,



Departamento de Derecho Civil



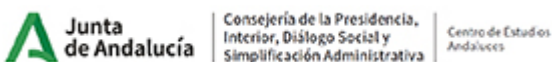
Proyecto de I+D+i «PID2020-115355RB-I00», financiado por MICIU/AEI /10.13039/501100011033



Proyecto de investigación aplicada del Plan Propio «C-SEJ-158-UGR23», financiado con el programa operativo FEDER Andalucía 2021-2027



Proyecto CSN-2023 (Ciber-Clear) (PRY015/23)



Proyecto CENTRA, Junta de Andalucía (PRY056/22)

El Edadismo y la amplificación de antiguas discriminaciones en la sociedad digital (1)

SUSANA RUIZ TARRÍAS

*Profesora Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Granada*

I. INTRODUCCIÓN

Según el Informe de la Comisión europea (Eurostat) «Population structure and ageing» (2024), la población de la UE a 1 de enero de 2023 se estimaba en 448,8 millones de personas, y de ellas, las personas mayores (de 65 años o más) representaban el 21,3%, con un aumento de 0,2 puntos porcentuales en comparación con el año anterior, y de 3,0 puntos porcentuales en comparación con 10 años antes (2).

El envejecimiento humano no es únicamente el proceso biológico de la senectud, también se inscribe en contextos sociales y está determinado por factores de diversa naturaleza. Envejecemos con una red social de contactos, de familiares y de amigos. En muchos países, contamos con pensiones de vejez y servicios de asistencia sanitaria y social. Pero también tenemos suposiciones explícitas e implícitas sobre las personas mayores (como grupo social), envejecer (como proceso de desarrollo) y ser mayor (como parte del curso de la vida).

Sin embargo, cuando olvidamos las diferencias entre individuos generamos un exceso de tópicos y tratamos a las personas mayores, el envejecimiento y la ancianidad de forma sesgada. Esta construcción estereotipada de las personas mayores, el envejecimiento y la senectud se denomina «edadismo» y, a diferencia de otros «-ismos» como el sexismo o el racismo, el edadismo es una categoría transversal. Si vive lo suficiente, toda persona es susceptible de experimentar discriminación por razón de la edad, al tiempo que el edadismo puede exacerbar otras formas de discriminación, incluidas el sexismo y el racismo (3).

Las páginas que siguen pretenden aportar algunos elementos de reflexión acerca de los «sesgos» o «discriminaciones» por razón de la edad en la actual sociedad digital, comenzando por describir el origen y evolución del concepto de «edadismo» y su significado y alcance actual.

Un estudio que, como no podría ser de otro modo, toma en consideración la regulación de los derechos de las personas mayores en el ámbito europeo, analizando a tales efectos los principales instrumentos jurídicos internacionales y supranacionales, junto a las principales medidas de *soft law* adoptadas por los respectivos órganos e instituciones europeos, junto a las resoluciones del TEDH y del TJUE que toman (o no) en consideración la categoría personal de la edad y su repercusión jurídica.

Todo ello, desde la perspectiva del funcionamiento de la actual sociedad digital en cuyo contexto, la adquisición y el despliegue de destrezas tecnológicas también por parte de las personas mayores, determina la inclusión o exclusión social de los individuos, mientras el diseño y funcionamiento de los algoritmos toma en consideración y, al mismo tiempo, produce «sesgos» y «discriminaciones» por razón de la edad.

II. EDADISMO: ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO

En 1969, R.N. BUTLER utilizaba por primera vez el término «edad-ismo» (*Age-ism*) para llamar la atención sobre «una forma de intolerancia que ahora [por entonces] tendemos a pasar por alto: la discriminación por edad o edadismo, los prejuicios de un grupo de edad hacia otros grupos de edad» (4).

En su opinión, el «edad-ismo» describe la experiencia subjetiva implícita en la noción popular de «brecha generacional», o, más concretamente, los «prejuicios» de la población de mediana edad, tanto hacia las personas mayores como hacia los jóvenes, reforzada por las actitudes culturales. En suma, el «edad-ismo» refleja especialmente, «una repulsión personal y

un rechazo al envejecimiento, la enfermedad, la discapacidad, así como y el miedo a la indefensión, la inutilidad y la muerte» (5) .

Posteriormente, el mismo autor aportará una nueva definición de carácter evolutivo que, a partir de entonces, 1975, se ha venido considerando como la «clásica» concepción del edadismo, entendido como «un proceso de estereotipación y discriminación sistemáticas de las personas por el hecho de ser viejos, al igual que el racismo y el sexismo lo hacen con el color y el género» (6) .

Numerosos autores hacen referencia a este último concepto de edadismo formulado por R.N. BUTLER como la «definición definitiva», aunque lo combinen con otras perspectivas como la duración de la vida (7) . No obstante, en su intento de depuración progresiva del concepto, el propio autor añadió a esta última definición una serie de comportamientos asociados al «edadismo», como:

1. Actitudes prejuiciosas hacia las personas mayores, hacia la vejez y hacia el proceso de envejecimiento, incluidas las actitudes de las propias personas mayores;
2. Prácticas discriminatorias contra las personas mayores, especialmente en el empleo, pero también en otros ámbitos, y
3. Políticas institucionales que, a menudo sin mala intención, perpetúan creencias estereotipadas sobre las personas mayores, reducen sus oportunidades de llevar una vida satisfactoria y menoscaban su dignidad personal (8) .

Esta definición de edadismo de R.N. BUTLER y sus conductas asociadas, se centra en lo que considera una relación directa entre la discriminación y la vejez («...because they are old»), pero autores como E. PALMORE identifican conceptos «neutros», como «persona mayor», «persona jubilada», «abuelo» o «personas mayores de 60 años» (o cualquier otro grupo de edad), y conceptos «positivos», como «senior», «ancianos» o «veteranos», proponiendo su utilización frente a los conceptos «negativos» de «viejo» o «vejez» relacionados con sinónimos de connotaciones desfavorables como como «anticuado», «arcaico», «desgastado», «descartado», «debilitado», «frágil» o «enfermo» (9) .

También la estereotipación negativa de la última definición aportada por R.N. BUTLER puede ser matizada en cierto sentido, como, por ejemplo, a través de la identificación de «estereotipos compasivos» (10) , aunque en opinión de T.N. IVERSEN, L. LARSEN y P.E. SOLEM, si bien estas percepciones pueden traducirse en conmiseración, también pueden derivar en cuidados excesivos y condescendencia con las personas mayores, es decir, en una nueva discriminación cuyas consecuencias son perjudiciales.

En última instancia, la definición «clásica» de R.N. BUTLER equipara el edadismo con el sexismo y el racismo. Una correlación de «-ismos» que viene siendo tradicional en la literatura sobre el edadismo, pero que, según estiman los autores antes citados, «pasa por alto la forma en que el edadismo es diferente de los otros "ismos"». Porque, en contraposición a otras categorías sociales, como las basadas en la raza, el género, la religión, etc., todo el mundo llegará a viejo y, eventualmente, todo el mundo formará parte de la categoría de ese «grupo marginal», que puede ser objeto de estereotipos , prejuicios y discriminación, de modo que, afirman, en este sentido la edad es una categoría distinta de la raza, el género y la religión (11) .

Aunque T.N. IVERSEN, L. LARSEN y P.E. SOLEM no especifican en qué consisten ni de dónde derivan dichas diferencias, atendiendo a una confrontación genérica del edadismo con otras categorías de -ismos puede deducirse que, a diferencia de todas ellas, el edadismo constituye una categoría transversal.

Para concretar dicha distinción entre «-ismos», los referidos autores ponen el foco en el hecho de que el edadismo difiere de los otros «-ismos» de la sociedad en que estereotipa, juzga y discrimina a las personas mayores, lo que a menudo «pasa desapercibido y no se cuestiona», sin que existan «sanciones sociales» respecto de quienes manifiestan prejuicios o estereotipos negativos hacia este colectivo (12) . A partir de dicha constatación, concluyen que el edadismo es distinto «en muchos aspectos» de otros -ismos, por lo que una comparación directa con el racismo y el sexismo, como en la definición de R.N. BUTLER «no parece razonable», entre otros motivos, afirman, porque «no capta la complejidad del concepto» (13) .

La denominada definición «clásica» de R.N. BUTLER, incluye tan sólo dos componentes, uno «cognitivo» y uno «conductual», pero no incorpora el elemento «afectivo» que habría aumentado la complejidad de la definición y la habría situado en el contexto de la tripartición clásica de las actitudes propias de la psicología social (14) . Sin embargo, reconocen que en la enunciación de las conductas vinculadas al edadismo que R.N. BUTLER enumera en 1980, aparece un componente institucional en el tercer lugar, que proporciona una mayor precisión al concepto de edadismo.

De hecho, la literatura sobre el edadismo parece haber asumido que la definición de este concepto parte de la identificación de los componentes cognitivo, afectivo y conductual, aunque sea común añadir otros elementos, como la manifestación de los tres componentes básicos en forma positiva o negativa o, más concretamente, como formulación positiva o negativa de los estereotipos, prejuicios y discriminaciones respecto de las personas mayores, de manera que la definición abarca cinco componentes (15) .

Un ejemplo de estereotipación positiva (componente cognitivo) es la percepción automática de las personas mayores como poseedoras de más sabiduría porque han vivido más que los jóvenes (16) . Como ejemplo de prejuicio positivo (componente afectivo), se describe cierta creencia compartida entre los individuos de que alcanzarán la felicidad en los «años dorados»,

cuando se hayan jubilado, a pesar de que numerosos estudios demuestran que las personas jubiladas no son ni más ni menos felices que antes de jubilarse. El componente conductual podría venir ejemplificado por la discriminación positiva, proporcionando un trato ventajoso a las personas mayores simplemente por razón de su edad cronológica, sin tener en cuenta ningún otro factor o característica individual (17) .

En 1999, E. PALMORE incorporó el elemento positivo a los tres componentes tradicionales de la definición de edadismo, así como la distinción entre edadismo tradicional a nivel micro y edadismo institucional a nivel macro. Esta última vertiente del edadismo se produce cuando «una política, una institución o una organización, discrimina a favor o en contra de los mayores, como, por ejemplo, implementando una política de jubilación obligatoria» (18) .

Más recientemente, en 2009, T.N. IVERSEN, L. LARSEN y P.E. SOLEM, proponen un concepto más amplio y complejo que incluye elementos de definiciones previas, considerando edadismo como «*estereotipos negativos o positivos, prejuicios y/o discriminaciones contra (o en beneficio de) las personas mayores en función de su edad cronológica, o de la percepción que se tiene de ellas como "viejas" o "ancianas". El edadismo puede ser implícito o explícito y puede expresarse a nivel micro, meso o macro*» (19) .

Esta definición también incluye la evidencia de que el edadismo no sólo opera a nivel consciente (edadismo explícito), sino también inconsciente (edadismo implícito o discriminación implícita por razón de la edad), cuyo origen, en opinión de B.R. LEVY, se sitúa hace más de cien años, «en los estudios de William James sobre los procesos automatizados y la exploración del inconsciente de Sigmund Freud», donde se sentaron las bases de los análisis actuales sobre el edadismo implícito.

Aunque, según la autora, tradicionalmente las investigaciones se han centrado en el racismo y el sexismo, cada vez son más las que examinan el funcionamiento del edadismo implícito, respecto del cual merecen subrayarse diferentes aspectos.

En primer término, el «edadismo implícito» se define como los pensamientos, sentimientos y comportamientos hacia las personas mayores que existen y operan «sin conciencia o control consciente», constituyendo la base de la mayoría de las interacciones con las personas mayores.

En segundo lugar, debe admitirse que todo individuo socializado que haya interiorizado los estereotipos de edad de su cultura, es susceptible de incurrir en un «edadismo implícito».

Por último, al igual que la discriminación explícita, el «edadismo implícito» puede ser positivo o negativo, aunque la discriminación implícita por razón de la edad tiende a ser mayoritariamente negativa (20) .

De hecho, los análisis realizados por B.R. LEVY sobre el «edadismo implícito», ponen de manifiesto que, si los individuos no son conscientes de que un estereotipo negativo de la edad se ha desencadenado automáticamente en su mente, es probable que sus comportamientos se vean condicionados por la edad avanzada de una persona, por ejemplo, alquilando un apartamento a una persona joven con preferencia a una persona mayor.

Pero, al mismo tiempo, afirma, los resultados muestran que si se dan a las personas mayores estas explicaciones sobre el comportamiento edadista dirigido hacia ellos, es posible que acepten estos argumentos, e incluso, aunque las personas mayores sospechen que un comportamiento está influido por la edad, puede ser que no quieran admitir que han sufrido discriminación por este motivo. La razón es, como afirmara R.N. BUTLER, que el proceso de envejecimiento se ha definido socialmente en términos negativos (21) , de ahí que resulte más fácil para los individuos no tomar conciencia de que han sido objeto de conductas edadistas para evitar reconocerse como miembros de un «grupo estigmatizado: los viejos» (22) .

Por ello, en opinión de B.R. LEVY, si bien tradicionalmente el edadismo se ha definido en términos de «actitudes» y «actuaciones» dirigidas hacia personas mayores por parte de individuos jóvenes que poseen estereotipos sobre la edad, las investigaciones sugieren que, tras toda una vida de exposición a los estereotipos de edad de una cultura, los individuos mayores los asumen, condicionando sus propios razonamientos y conductas (23) .

La discriminación por motivos de edad en el siglo XXI sigue siendo un fenómeno creciente y generalizado. El denominado «edadismo epidémico» (24) crece, en la medida en que las sociedades alcanzan una mayor esperanza de vida y se reduce la tasa de natalidad (en la UE, la esperanza de vida ha alcanzado los 81,5 años en 2023) (25) , lo que significa que cada vez una mayor cantidad de población europea se encuentra más expuesta al edadismo que al sexismo o al racismo (26) . Ello explica que la discriminación por razón de la edad, comience a ser tomada en consideración por el Consejo de Europa y la Unión Europea.

III. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN LA EUROPA DE LOS DERECHOS

1. LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE LA EDAD EN EL ÁMBITO DEL CONSEJO DE EUROPA

El concepto de igualdad ha ocupado un lugar destacado en el Derecho europeo posterior a la II Guerra Mundial, aunque la vinculación de los derechos de las personas mayores al principio de igualdad es relativamente reciente. Los Tratados internacionales no suelen enunciar derechos subjetivos específicos de las personas mayores, limitándose a consagrar

derechos prestacionales, desvinculados también del principio de igualdad, sin que la edad aparezca tampoco formulada en los textos normativos entre las categorías especialmente sospechosas o rechazables de discriminación.

Treinta años después de la adopción de la Carta Social Europea, mediante la aprobación del Protocolo adicional de 1988, las personas mayores son expresamente mencionadas, y se les reconocen derechos más amplios a la protección social.

Así, el art. 4 de este Protocolo adicional, convertido en el actual art. 23 (Parte II) de la Carta Social Europea revisada (27), concreta la naturaleza de las medidas destinadas a asegurar el ejercicio efectivo del derecho de las personas mayores a una protección social mediante el compromiso de las Partes «a adoptar o a promover», directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, medidas adecuadas orientadas a:

a) Permitir que las «personas de edad avanzada» sigan siendo miembros plenos de la sociedad durante el mayor tiempo posible, a través de:

- la asignación de «recursos suficientes» que les permitan llevar una vida digna y participar activamente en la vida pública, social y cultural, y
- la «difusión de información» sobre servicios y facilidades a disposición de las personas de edad avanzada, y las posibilidades que éstas tienen de hacer uso de ellos;

b) Permitir a las «personas de edad avanzada» elegir libremente su estilo de vida y llevar una existencia independiente en su entorno habitual mientras lo deseen y les sea posible hacerlo, mediante:

- la «disponibilidad de viviendas adaptadas» a sus necesidades y a su estado de salud o de ayudas adecuadas para la adaptación de su vivienda, y
- la «asistencia sanitaria y los servicios» que requiera su estado, y

c) Garantizar a las «personas de edad avanzada» que vivan en centros de mayores la asistencia sanitaria apropiada, respetando su vida privada y la participación en las decisiones que afecten a sus condiciones de vida en el centro.

Por su parte, el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 (CEDH), proclama en su art. 14 el principio de igualdad, enunciando circunstancias y categorías específicas de no discriminación, pero sin hacer mención expresa a la edad (28).

A partir de dicha redacción, se ha afirmado que el art. 14 del CEDH no consagra el principio general de igualdad, sino que establece la prohibición de discriminación en el disfrute de los derechos reconocidos en el mismo, mediante la enunciación de una «lista de motivos de discriminación especialmente prohibidos» con carácter meramente indicativo, al ir «precedida del adverbio "especialmente"», y concluir con la «expresión abierta "u otra situación"» (29).

En esta línea, la jurisprudencia del TEDH ha reconocido, incluso, que la prohibición de discriminación puede referirse también a otros derechos no incluidos expresamente en el Convenio, de manera que los posibles supuestos de discriminación se amplían a cualesquiera derechos fundamentales o legales mediante el Protocolo Adicional n. 12 del CEDH que entró en vigor el 1 de abril de 2005, aunque la edad tampoco aparece expresamente formulada en su art. 1 bajo la rúbrica de «Prohibición general de discriminación» (30).

Otra característica específica de la proclamación del principio de igualdad en el CEDH hace referencia a la falta de carácter independiente del art. 14, en tanto que sólo puede ser alegado en relación con otro derecho, a pesar de lo cual se ha reconocido por la doctrina una cierta «utilidad» al derecho a no ser discriminado (31), o bien una cierta «autonomía» (32), aunque no permita considerar que el art. 14 del Convenio garantiza «"per se" derechos materiales» (33).

En todo caso, si bien en el art. 14 del CEDH la edad no se encuentra entre los supuestos de discriminación expresamente prohibidos, en el marco normativo del Consejo de Europa, el art. 23 de la Carta Social Europea de 1961, revisada el 3 de mayo de 1996, reconoce que «*toda persona de edad avanzada tiene derecho a protección social*» (Parte I).

Sin embargo, dicho precepto de la Carta Social Europea no ha sido aplicado por el TEDH, del mismo modo que tampoco ha tomado en consideración en sus pronunciamientos el Protocolo n. 12, lo que implica que el concepto de «edadismo» o de «discriminación» por razón de la edad nunca ha aparecido en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, ni siquiera en las demandas presentadas en «casos relacionados» con las personas mayores (34).

Por ejemplo, dichos conceptos no se invocan ante el traslado involuntario de una persona mayor de una residencia a otra (Decisión de inadmisibilidad del *asunto Watts v. Reino Unido*, de 4 de mayo de 2010) (35), ni como consecuencia del ingreso forzoso en una residencia de ancianos (Sentencia en el *asunto H.M. v. Switzerland*, de 26 de febrero de 2002) (36), de la limitación de los cuidados nocturnos (Sentencia en el *asunto McDonald v. the United Kingdom*, de 20 de mayo de 2014) (37), de la privación de la capacidad jurídica (Sentencia en el *asunto X and Y v. Croatia*, de 3 de noviembre de 2011) (38), o de la insuficiencia de las pensiones de jubilación para mantener un nivel de vida adecuado (Decisión de admisibilidad en el *asunto Larioshina v. Rusia*, de 23 de abril de 2002) (39).

No obstante, en la Sentencia de 10 de junio de 2010 (*asunto Schwizgebel v. Switzerland*) (40), la denunciante planteaba una discriminación edadista por ser una mujer soltera de 47 años (49 años en el momento de la Sentencia) a la que, debido a su edad, se le había denegado el permiso de adopción.

Tras llevar a cabo un análisis de las legislaciones nacionales sobre adopción, el TEDH alcanza la conclusión de que no existe un parámetro común acerca de los requisitos, incluida la edad, exigidos a los adoptantes por la legislación nacional. Ante la ausencia de un criterio de edad adecuada consensuado entre los Estados miembros (41), el Tribunal estima que las autoridades suizas disponen de un amplio margen de apreciación, y que tanto la legislación interna como sus decisiones, parecen inscribirse plenamente en el marco de las soluciones adoptadas por la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa, además de ser conformes con el Derecho internacional aplicable (42).

A pesar de ello, la excepcionalidad de este pronunciamiento deriva del hecho que el TEDH considera la edad como elemento integrante del artículo 14, cuando en pronunciamientos anteriores había sido muy cauto a la hora de referirse, específicamente, a la edad del reclamante (43), lo que se ha venido a entender como un primer paso hacia una consideración más profunda de las cuestiones relacionadas con la edad, incluida la discriminación por motivos de edad, por parte del Tribunal.

En este sentido, cabe recordar que en el marco de la «interpretación dinámica» del Convenio, el TEDH se ha referido al edadismo como un tipo de discriminación o como una forma específica de discriminación, aunque en la actualidad todavía resulte visible que, en comparación con las víctimas del racismo y del sexismo, una persona que sufre cualquier forma de discriminación por razón de edad se encuentra en desventaja a la hora de hacer valer sus derechos (44).

En todo caso, en los últimos años es posible constatar una mayor preocupación en el seno del Consejo de Europa por los derechos y la situación de las personas mayores. Por ejemplo, en la Sentencia de 11 de julio de 2011 (*asunto Heinisch v. Germany*) (45), el Tribunal estimó que se había violado el artículo 10 del Convenio (libertad de expresión) y argumentó, entre otras cuestiones, que la información facilitada por la demandante —una enfermera que denunciaba las malas condiciones de una residencia geriátrica en la que había estado empleada—, se había difundido en interés público, y éste prevalecía sobre el interés del empleador.

Sin embargo, serán diferentes instrumentos de *soft law* (no vinculantes) los que tomen en consideración específicamente el envejecimiento y las personas mayores. Si bien no abordan directamente el edadismo, establecen, por ejemplo, unos principios rectores a tomar en consideración cuando se adopten medidas que afecten a personas mayores (aprobados junto a la Recomendación [94] 9 del Comité de Ministros de 10 de octubre de 1994) (46).

En este contexto, la Resolución de la Asamblea Parlamentaria 1793 (2011) sobre la promoción del envejecimiento activo: aprovechar el potencial de trabajo de las personas mayores (47), utiliza por primera vez el término «edadismo» en su significación implícita, al afirmar:

«Age discrimination is often unconscious, but it undermines older people's dignity, their human rights and self-esteem and is a huge waste of talent. The Parliamentary Assembly considers that, although ageism is less acknowledged than racism or sexism, it is a harmful prejudice that results in widespread lack of respect for older people, whether through the media, which promote stereotypical and degrading images of older people, within society, where they are the victims of physical and financial abuse, in the workplace, where they are subject to unequal treatment, or in the health sector where they do not always receive appropriate medical care and services» (para. 1).

Por su parte, la Resolución de la Asamblea Parlamentaria 1958 (2013) trata de combatir la discriminación de las personas mayores en el mercado de trabajo (48), considerando la discriminación por razón de la edad como una subespecie que se integra en el fenómeno de carácter más general del edadismo (49). Una mayor precisión que, sin duda, proviene del Informe en el que se basa dicha Resolución, elaborado por S. GAFAROVA, donde se encuentran múltiples referencias al edadismo (50).

En última instancia, la Resolución de la Asamblea Parlamentaria de 30 de mayo de 2017 (51), relativa a los derechos humanos de las personas mayores y su atención integral, hace un llamamiento a los Estados miembros del Consejo de Europa para que adopten un conjunto de medidas con el fin de «luchar contra el edadismo», mejorar la atención a las personas mayores y prevenir su exclusión social (52).

2. LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA

A nivel supranacional, la entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009, con el mismo valor jurídico de los Tratados, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (CDFUE) y del propio Tratado de Lisboa, supone la consagración en el ámbito de la Unión del principio de igualdad con carácter general (art. 20 de la CDFUE), la prohibición de discriminación (art. 21 de la CDFUE), y, como novedad, el reconocimiento específico de los «derechos de las personas mayores» (art. 25 de la CDFUE).

De este modo, según estima H. MEENAN, la CDFUE incluye «la confirmación más firme y completa de los derechos de las personas mayores» en la Unión Europea (53), y, en efecto, en el Tratado de la Unión Europea (TUE) encontramos referencias a la igualdad en los arts. 2 y 3, relativos al sistema de valores y principios de la Unión, y en el art. 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), se prevé que —dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Unión—, se podrán adoptar «acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual».

Por su parte, la Carta dedica todo el Título III a la «Igualdad» (arts. 20 a 26), reconociendo los tradicionales derechos a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, que el legislador europeo formula con una mención expresa a la categoría de la edad como supuesto especialmente rechazable de discriminación (art. 21).

El art. 21 CDFUE ha sido definido como una prohibición «general e incondicional» de la discriminación (54), cuando afirma que «1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual», así como «2. (...) toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados y sin perjuicio de sus disposiciones particulares».

A pesar de que se ha llegado a cuestionar si era necesaria la mención específica de la edad, en tanto que las personas mayores están obviamente incluidas en todos los derechos reconocidos a los individuos (55), lo cierto es que el legislador europeo ha prestado especial atención a la «edad» de los ciudadanos europeos, no sólo incorporándola expresamente en el art. 21 de la Carta, sino también, consagrando los «derechos de las personas mayores» proclamando en el art. 25 de la Carta, que «la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural».

En opinión de M. BORGETTO y R. LAFORE, la ubicación de este último precepto no «es fruto del azar ni de una facilidad de redacción: traduce una concepción precisa de estos derechos» (56), en concreto, la posibilidad de identificar el reconocimiento de derechos subjetivos con la consiguiente obligación de los poderes públicos de adoptar las medidas apropiadas para garantizar su efectividad.

Sin embargo, al mismo tiempo, se suele afirmar que la expresión «la Unión reconoce y respeta (...)» constituye una «limitación» al alcance de dicha disposición, impidiendo considerar que el art. 25 de la CDFUE proclame que las personas mayores «"tienen derecho" a un trato o ventaja particular». Desde esta perspectiva, el contenido efectivo de los derechos de las personas mayores pasaría por la necesaria intervención de las instituciones de la Unión que «los reconoce y los respeta», lo que significa su compromiso «en el mejor de los casos», a promoverlos, y, «en el peor», a no cuestionarlos cuando existen (57).

Ciertamente, desde la premisa de que la CDFUE consagra las tres categorías tradicionales de derechos: los derechos civiles y políticos clásicos recogidos en el CEDH, los derechos de ciudadanía de los Tratados, y los derechos sociales y económicos, podría entenderse que el lenguaje del artículo 25 se sitúa más cerca de un derecho en forma de «principio», que de un derecho *per se*, pues la fórmula «La Unión reconoce y respeta (...)», se contrapone a formulaciones como «Toda persona tiene derecho a (...)» o «Nadie podrá ser sometido a (...)» que aparecen en otros artículos, favoreciendo su consideración, al margen su ubicación bajo la rúbrica «Igualdad», como un derecho social (58).

De ahí que, en opinión de los autores precitados, únicamente el artículo 34 apartado 1 de la CDFUE reconocería el derecho subjetivo de las personas mayores a una pensión de jubilación —a pesar de que su redacción coincide con el art. 25 de la CDFUE al afirmar que «la Unión reconoce y respeta»—, interpretando el primer apartado de acuerdo con la dicción del apartado 2 del mismo artículo 34 de la Carta, donde se utiliza la expresión «toda persona (...) tiene derecho a las prestaciones de seguridad social (...)» para admitir, según se suele interpretar habitualmente en el ámbito de la UE, el derecho subjetivo de las personas mayores a una pensión de jubilación «(...) de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales» (59).

En todo caso, desde la perspectiva de que es posible distinguir en el contenido de la Carta entre «derechos» y «principios», considerando al art. 25 como precepto dotado de esta última naturaleza, de acuerdo con el art. 52.5 de la propia Carta, ello significa que dicho precepto podrá aplicarse mediante «actos legislativos y ejecutivos» adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como a través de «actos» de los Estados miembros, cuando apliquen el Derecho de la Unión en el ejercicio de sus competencias.

Unos «principios» que, según el inciso final de dicho precepto «sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos», lo que equivale a reconocer que «deben ser concretados por el Derecho derivado o el Derecho nacional» para poder ser invocados (60).

Así, en el ámbito del Derecho derivado podría decirse que uno de los principales logros de la UE en la lucha contra la discriminación por motivos de edad es la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (61), que ha proporcionado unas normas mínimas en toda Europa para combatir desigualdades estructurales en el mercado laboral, como los límites de edad en las ofertas de empleo (62).

En su artículo 1 precisa el objeto de esta norma, haciendo referencia expresamente a la edad cuando afirma que «La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato».

Definiendo el «principio de igualdad de trato», como «la ausencia de toda discriminación directa o indirecta basada en cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1» (art. 2.1), también concreta el concepto de «discriminación directa», cuya concurrencia tiene lugar cuando una persona «sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que

otra en situación análoga por alguno de los motivos mencionados en el artículo 1», y de «discriminación indirecta», producida cuando «una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pueda ocasionar una desventaja particular a personas con una religión o convicción, con una discapacidad, de una edad, o con una orientación sexual determinadas, respecto de otras personas». No obstante, en este último caso, se exceptúan los supuestos en que la adopción de la disposición, criterio o práctica, se pueda justificar objetivamente en base al cumplimiento de una «finalidad legítima» (y los medios para alcanzarla sean «adecuados y necesarios»), o bien, el empresario esté obligado por la legislación nacional a incorporar medidas para superar la desventaja de las personas discapacitadas (art. 2.2).

Más concretamente, el artículo 6.1 de la Directiva 2000/78/CE, reconoce que, a pesar de lo dispuesto en el art. 2.2, las diferencias de trato por razón de edad «(...) no constituirán discriminación si están justificadas objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional, por una finalidad legítima, incluidos los objetivos legítimos de las políticas de empleo, del mercado de trabajo y de la formación profesional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios», recogiendo, a continuación una enumeración ejemplificativa y «no exhaustiva», de tres supuestas diferencias de trato relacionadas con la edad admisibles de conformidad con la premisa anterior (63).

Del mismo modo, el apartado 2 del mismo precepto reconoce que los Estados miembros «podrán disponer que no constituirán discriminación por motivos de edad, la determinación, para los regímenes profesionales de seguridad social, de edades para poder beneficiarse de prestaciones de jubilación o invalidez u optar a las mismas, incluidos el establecimiento para dichos regímenes de distintas edades para trabajadores o grupos o categorías de trabajadores y la utilización, en el marco de dichos regímenes, de criterios de edad en los cálculos actuariales, siempre que ello no suponga discriminaciones por razón de sexo».

En consecuencia, podría estimarse que la Directiva 2000/78/CE prohíbe la discriminación directa e indirecta por razón de la edad (art. 2.2 en relación con el art. 1), pero, al mismo tiempo, incorpora una amplia gama de excepciones a esta premisa para que los Estados miembros puedan cumplir sus propios objetivos sociales y políticas de empleo.

En este sentido, según reconoció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en la Sentencia de 18 de noviembre de 2010 (64), es legítimo ofrecer plazas de catedrático a los más jóvenes para fomentar la contratación en la enseñanza superior (65), y en la Sentencia de 5 de julio de 2012 (66) se admite la jubilación obligatoria a los 67 años de edad del trabajador porque, según alega el Gobierno sueco, esta medida persigue diferentes fines:

«primero, evitar la rescisión de contratos de trabajo en condiciones humillantes para los trabajadores por su edad avanzada; segundo, permitir una adaptación de los regímenes de pensión de jubilación que se base en el principio del cómputo de los ingresos percibidos durante toda la vida laboral; tercero, reducir los obstáculos para quienes desean trabajar una vez cumplidos los 65 años de edad; cuarto, adaptarse a la evolución demográfica y anticiparse al riesgo de escasez de mano de obra; y, quinto, establecer el derecho, que no la obligación, de trabajar hasta la edad de 67 años, en el sentido de que la relación laboral pueda prolongarse después de los 65 años de edad» (para.26).

De ahí que resulte un lugar común en la doctrina considerar que, en esencia, el principio de no discriminación por motivos de edad en la Unión Europea se aplica en el ámbito del empleo y el trabajo, ya sea en términos de contratación, de ejercicio de la actividad o de derechos de pensión.

Precisamente, es en este contexto donde el Tribunal de Justicia ha instaurado desde 2010 un criterio interpretativo favorable a reconocer que, con carácter general, no es posible fijar un límite de edad para la contratación de determinadas profesiones, del mismo modo que también puede suceder lo contrario, cuando la posesión de determinadas capacidades físicas es un requisito profesional genuino y determinante para el ejercicio de la profesión.

Así, en la Sentencia de 12 de enero de 2010 (*asunto Colin Wolf v Stadt Frankfurt am Main*), el TJUE estimó que la edad máxima de 30 años establecida por el Land de Hesse (Alemania) para la contratación de funcionarios de la carrera intermedia en el servicio de bomberos, cuyas funciones incluyen la lucha contra incendios, no resulta contrario a la Directiva 2000/78/CE al tener por objeto garantizar la capacidad operativa y el buen funcionamiento del servicio profesional de bomberos (67).

Por su parte, en la Sentencia de 5 de julio de 2017 (*asunto Werner Fries c. Lufthansa CityLine GmbH*), el Alto Tribunal de la UE ha considerado válido el límite de edad de 65 años establecido en el Derecho de la UE para los pilotos de aeronaves comerciales dedicadas al transporte de pasajeros, carga o correo, justificado por el objetivo de garantizar la seguridad de la aviación civil (68). Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha declarado en la Sentencia de 13 de septiembre de 2011 (*asunto Reinhard Prigge, y otros c. Deutsche Lufthansa AG*), que la prohibición total de que los pilotos de líneas aéreas ejerzan su actividad de pilotaje después de los 60 años, constituye una discriminación por razón de la edad, ya que dicha prohibición va más allá de lo necesario para garantizar la protección de la seguridad del tráfico aéreo (69).

En relación con la instauración de normas nacionales en el ámbito laboral que toman en consideración la edad de los trabajadores, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de octubre de 2007 (*asunto Félix Palacios de la Villa c. Cortefiel Servicios, S.A.*), aprecia que la jubilación obligatoria de los trabajadores a la edad de 65 años puede ser admisible cuando tiene por objeto garantizar un mejor reparto del trabajo entre las generaciones y, en particular, para controlar el desempleo si los trabajadores afectados tienen derecho a percibir una pensión de jubilación adecuada (70). Asimismo, en la Sentencia de 12 de octubre de 2010 (*Ingeniørforeningen i Danmark, que actúa en nombre de Ole Andersen c. Region Syddanmark*), el TJUE admitió que existe discriminación cuando se priva a los trabajadores de la indemnización por despido por el hecho de poder percibir una pensión de jubilación (71).

No obstante, el Tribunal de Justicia ha considerado en la Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (*asunto Werner Mangold c. Rüdiger Helm*), que el objetivo de favorecer la integración en la vida activa de los trabajadores desempleados de más edad no justifica una normativa nacional que autoriza, sin restricciones, la celebración de contratos de trabajo de duración determinada a todos los trabajadores mayores de 52 años, con independencia de que estuvieran o no desempleados antes de la celebración del contrato y de la duración del período de desempleo (72) .

En este pronunciamiento, el TJUE señaló que «el principio de no discriminación por razón de la edad debe ser considerado un principio general del Derecho comunitario» (para. 75). Una conceptualización de la igualdad por razón de la edad como principio general del Derecho de la Unión que posteriormente ha matizado en pronunciamientos posteriores, como en la Sentencia de 19 de enero de 2010 (*asunto Seda Küçükdeveci c. Swedex GmbH & Co. KG*), donde el TJUE estima que «el principio de no discriminación por razón de edad es un principio general del Derecho de la Unión en la medida en que constituye una aplicación específica del principio general de igualdad de trato» (para. 50) (73) .

En todo caso, en la Sentencia de 19 de abril de 2016 (*asunto Dansk Industri [DI], acting on behalf of Ajos A/S c. Estate of Karsten Eigil Rasmussen*), el Alto Tribunal de la Unión recuerda que, incluso en los litigios entre particulares, el juez nacional debe velar por el respeto del principio de no discriminación por razón de la edad, inaplicando, en su caso, toda disposición de la normativa nacional contraria a dicho principio (74) .

IV. EDADISMO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS: ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS EN LA VISUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

1. LA EXCLUSIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES EN LA SOCIEDAD DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

En el contexto del actual grado de desarrollo tecnológico, una de las características de la denominada por M. CASTELLS, sociedad global en redes, proviene del hecho de crear «sociedades específicas», esencialmente divididas por la lógica inclusión y exclusión en las redes mundiales que estructuran la producción, el consumo, la comunicación y el poder, hasta el punto de que, *de facto*, la sociedad en redes «funciona sobre la base de la lógica binaria inclusión/exclusión» (75) .

De este modo, la sociedad global en redes promueve su funcionamiento en sociedades fragmentadas que, de un lado, «conectan» todo aquello que es valioso o que podría llegar a serlo según los parámetros programados en las redes, mientras que, de otro lado, «ignoran» y «excluyen» todo (y a todos) lo que no añade valor a las redes o distorsiona su funcionamiento (76) .

Preguntándose acerca de lo que constituye el «valor» en la sociedad global en redes, M. CASTELLS considera que «no existe diferencia en este punto» respecto de las primeras estructuras sociales desde una perspectiva histórica, en tanto que «valor es lo que las instituciones dominantes de la sociedad deciden que lo es», y en la sociedad global en redes los valores dominantes son la «información» y la «tecnología» como expresiones de poder (77) .

Si focalizamos el análisis en el funcionamiento de las nuevas tecnologías, nos encontramos con el desarrollo de una micro-lógica similar. Como describe S. WACHTER-BOETTCHER, en su obra *Technically Wrong. Sexist Apps, Biased Algorithms, and Other Threats of Toxic Tech* (2017), las nuevas tecnologías constituyen una «cultura insular», que han creado una «mono-cultura donde los iniciados comparten la creencia en su propia brillantez» (78) . Así, resulta común en la doctrina, constatar que la cultura tecnológica «resulta homogénea en términos de edad, raza, y género: está mayoritariamente poblada de hombres jóvenes caucásicos o de origen asiático» (79) .

A este respecto, se suele poner como ejemplo de edadismo en el sector de las tecnologías de la información y de la industria tecnológica a *Silicon Valley*, el centro estadounidense de las empresas tecnológicas innovadoras que aglutina territorialmente la mayor concentración mundial de compañías tecnológicas. Pero lo más importante, es que estas compañías son líderes en su sector, lo que incluye *software*, redes sociales, y otros usos de internet, así como la inteligencia artificial, y sus decisiones establecen patrones para otras empresas y corporaciones de todo el mundo que las observan para reproducir sus modelos de negocio y estilos de gestión.

Pues bien, desde hace años se viene demostrando que estas empresas tecnológicas presentan signos evidentes de aplicación de diversos tipos de «sesgos y prejuicios sistémicos», y el edadismo es uno de ellos. Las grandes compañías tecnológicas «han despedido» progresivamente a los trabajadores de más edad en los últimos años, y «siguen discriminando a quienes tienen edad suficiente para recordar los años ochenta», de manera que la discriminación por razón de edad en el sector tecnológico es específica, ya que va dirigida a personas de mucha menor edad (en torno a los 30 años), mientras en otros sectores de la economía empieza a experimentarse a partir de los 45 años (80) .

Sin embargo, desde los años 90, la comprensión de las desigualdades digitales y su enfoque principal se ha centrado en el concepto de «brecha digital» —definida comúnmente como la diferencia entre «los que tienen» y «los que no tienen» acceso a los ordenadores y a internet— y sus correspondientes tres niveles (81) .

El primer nivel describe el acceso desigual a internet; el segundo nivel diferencia desigualdades binarias en el acceso a internet, pero también incluye referencias en relación al despliegue de competencias por parte de los usuarios; el tercer nivel de la brecha digital se refiere a diferencias en los beneficios derivados del uso de internet, sobre todo cuando las pautas de acceso y los patrones de uso son más o menos similares entre los usuarios (82) .

Desde tales premisas, los estudios han enfatizado cómo las desigualdades digitales tienden a reflejar las desigualdades sociales existentes mediante un «puzzle» en términos de estatus socioeconómico, educación, género, edad, localización geográfica, situación laboral y raza (83). Las afirmaciones optimistas de que internet crearía una movilidad social generalizada y conduciría a sociedades menos estratificadas, se han visto cuestionadas por los estudiosos de las brechas digitales (84).

Así, se considera que en el tradicional primer nivel de análisis, con el desarrollo de internet a finales de los años 90 y en la década del 2000, se han cerrado en gran medida algunas brechas de acceso en países como Estados Unidos, donde alrededor del 90% de la población tiene acceso a internet. Sin embargo, la brecha digital perdura, incluso en los países más ricos, respecto de ciertos grupos de población que tienen dificultades para acceder a internet, sobre todo los habitantes de zonas rurales, los mayores de 65 años y las personas con una titulación inferior a la enseñanza secundaria.

A pesar de ello, los análisis sobre el acceso a internet se han abandonado cuando lo cierto es que resultan especialmente importantes si tenemos en cuenta que internet no es una «tecnología monolítica», y que constantemente se están desarrollando nuevos sistemas y aplicaciones que utilizan internet, como los altavoces inteligentes, los hogares inteligentes, los robots sociales y las aplicaciones de internet de las cosas (IoT). En consecuencia, Ch. LUTZ considera que la investigación de las desigualdades digitales en el tradicional primer nivel de la brecha digital resulta especialmente aconsejable (85).

Del mismo modo, en el segundo nivel de análisis de la brecha digital, numerosos estudios ponen de manifiesto cómo la edad es un importante factor predictivo de la participación en línea y del uso de las redes sociales, del mismo modo que en relación con los beneficios derivados del uso de internet, existen evidencias de que, entre las características demográficas asociadas a las destrezas y sus patrones de uso, la edad tiene el efecto más pronunciado. Por este motivo, en opinión de Ch. LUTZ, el estudio de las brechas digitales debe incluir también las huellas digitales del individuo, la vigilancia algorítmica, y la discriminación basada en datos (86).

Porque al igual que el género, la raza o la clase social, la edad es un aspecto de la estructura social sobre el que recaen prejuicios y visiones estereotipadas de las personas mayores que, en muchas ocasiones implican «un trato diferenciado (y a veces discriminatorio)», y, sin embargo, el edadismo es habitualmente ignorado en el análisis de la discriminación en las plataformas digitales (87).

Ante la prevalencia de ideas negativas relacionadas con la edad (como que las personas adultas mayores tienen menos interés en las tecnologías digitales), muchos estudios no incorporan a estos grupos de población en sus análisis obteniendo resultados sesgados (88). Así, por ejemplo, los debates dominantes en torno a las cuestiones de equidad e inclusión de la IA tienden a omitir la categoría de la edad y las personas mayores, dando lugar a la «invisibilidad de la vejez como objeto de debate», también como consecuencia de una «falta de representación de las personas mayores como sujetos en esos discursos» (89).

De hecho, se ha demostrado que en el uso de las nuevas tecnologías, las personas mayores se automarginan y autoexcluyen, desarrollando un «edadismo autoinfligido» (*self-directed ageism*, según la terminología utilizada por la OMS (90), también denominado «*internalized ageism*»), que actúa como una «barrera invisible» dando lugar a la devaluación individual y la disminución de la autoestima (91).

2. EL EDADISMO DEL ALGORITMO: LA EDAD COMO OBJETO DE SESGOS Y DISCRIMINACIONES ALGORÍTMICAS

Los algoritmos desempeñan un papel fundamental en todos los sistemas computacionales, de ahí que se haga hincapié en la posibilidad de incurrir en un «sesgo algorítmico». No obstante, en opinión de D. DANKS y A.J. LONDON, este concepto resulta confuso en tanto que se utiliza en contextos muy distintos con diferentes significaciones. En ocasiones se usa como un término meramente descriptivo, y en otras con un sentido claramente negativo, dando lugar a conjunciones en los debates sobre los «sesgos algorítmicos» donde se combinan fuentes, tipos e impactos diferentes de estos sesgos (92).

Partiendo de la connotación negativa que la palabra «sesgo» tiene en el idioma inglés (93), la definición más «objetiva» de «sesgo» proviene de la estadística, donde se refiere a la «situación de desviación de un patrón determinado». Así, se habla de «sesgo moral» cuando un juicio se desvía de una pauta moral, y de forma similar se habla de «sesgo normativo» o «sesgo legal», de «sesgo social», de «sesgo psicológico», etc., pudiendo encontrar tipos de «sesgos» muy diferentes dependiendo del tipo de patrón que utilicemos, de modo que, mientras una misma cosa puede ser considerada sesgada por un modelo, puede no serlo por otro (94).

En opinión de X. FERRER, T. VAN NUENEN, J.M. SUCH, M. COTÉ y N. CRIADO, la dimensión interpretativa que separa el «sesgo» de la «discriminación» constituye «un reto» técnico y científico, que trata de abordarse desde la primera perspectiva a partir de dos vías alternativas. De un lado, eliminando los «atributos protegidos» de los datos (sexo, raza, edad, etc.), en un intento de impedir que el algoritmo los utilice para tomar decisiones discriminatorias («*equidad a través de la ceguera*» o *fairness through blindness*) (95), con el problema de la consiguiente pérdida de precisión en el algoritmo. De otro lado, «limitando los resultados» de los algoritmos de modo directo, lo que provoca una menor eficacia en su funcionamiento (96).

En todo caso, atributos excluidos pueden estar correlacionados con «atributos proxy» que permanecen en el conjunto de datos donde los algoritmos funcionan (por ejemplo, ciertas zonas residenciales tienen características demográficas específicas que desempeñan el papel de variables sustitutivas de la raza), con capacidad para alterar el funcionamiento de los algoritmos, dando lugar a resultados sesgados o discriminatorios por razón de la edad, sin que esta categoría se encuentre presente expresamente en el algoritmo (97) .

De este modo, la eliminación de la distorsión de un algoritmo requiere una definición específica de su contexto, y ello no es posible de lograr únicamente desde una perspectiva técnica. Así, en opinión de X. FERRER y otros, en el ámbito de la literatura científica quedan muchas y muy relevantes preguntas por responder, como, por ejemplo, ¿qué grado de sesgo necesita un algoritmo para considerar que sus resultados son discriminatorios?, ¿Cómo debemos interpretar la peculiaridad de los conjuntos de datos con los que operan estos algoritmos, que a menudo reflejan las desigualdades de su época? (98) .

Desde la perspectiva jurídica, constituye un lugar común la consideración de que no todas las diferencias de trato —o el hecho de no tratar de forma distinta a personas en situaciones relevantes diferentes— suponen discriminación, sino sólo aquellas que carecen de «una justificación objetiva y razonable» [en la jurisprudencia del TEDH, *vid.* por ejemplo, los asuntos *Molla Sali c. Grecia* [CG], 2018, § 135; *Fabris c. Francia* [CG], 2013, § 56; *D.H. y otros c. República Checa* [CG], 2007, § 175; *Hoogendijk c. Países Bajos* (dec.), 2005].

Por ello, a la hora de resolver casos de discriminación el TEDH viene aplicando el siguiente test:

1. ¿Ha habido una diferencia de trato de personas en situaciones análogas o relativamente similares — o una falta de trato igual de personas en situaciones relativamente diferentes?,
2. En caso afirmativo, ¿está objetivamente justificada tal diferencia —o ausencia de diferencia—? En particular, a) ¿Persigue un objetivo legítimo?; b) ¿Son los medios empleados razonablemente proporcionados al objetivo perseguido? (99) .

De otro lado, más allá de su definición como «instrucciones paso a paso para resolver un problema computacional», los algoritmos pueden entenderse como «infraestructura» para una gran variedad de acciones, incluidos modelos de negocio, transacciones comerciales e interacciones comunicativas (100) . De ahí que los denominados «críticos de los algoritmos» reclamen la necesidad de una mayor comprensión de los algoritmos, debido a su impacto informativo y de contenido sobre lo que la gente encuentra en línea (101) .

Sin embargo, como subraya F. PASQUALE, los algoritmos se mantienen «en secreto», de modo que, sin saber, por ejemplo, qué hace realmente Google cuando clasifica los sitios como resultados de una búsqueda, no podemos evaluar cuándo actúa de buena fe para ayudar a los usuarios y cuándo está sesgando los resultados para favorecer sus propios intereses comerciales, protegidos, por lo demás, a través de la legislación sobre competencia y mediante la aplicación de técnicas de «ocultación».

Según el autor precitado, los «valores» y «prelaciones» que imponen las reglas codificadas de los algoritmos se ocultan en «cajas negras» (102) y distan mucho de ser instrumentos neutrales contribuyendo, a menudo, a perpetuar las desigualdades estructurales y los prejuicios históricos de formas a veces imprevistas (103) .

En el marco tecnológico de la inteligencia artificial, J. STYPINSKA propone el uso del concepto de «edadismo de la inteligencia artificial (IA)» (*AI ageism*), para definir «las prácticas e ideologías que operan en el campo de la IA y que, entre otros efectos, excluyen, discriminan o desatienden los intereses, experiencias y necesidades de la población de edad avanzada» (104) . Sin embargo, en comparación con los destacados e influyentes resultados de la investigación sobre los sesgos relacionados con el género y la raza en los sistemas de IA, la categoría de la edad —decisiva para el estudio de la exclusión social y las desigualdades sociales— ha sido olvidada en la investigación, convirtiendo al concepto de edadismo en la IA una «*terra incognita*» (105) .

No obstante, algunos estudios indican que puede producirse un sesgo de edad en los modelos de aprendizaje automatizado o en los enfoques de macrodatos, especialmente cuando las herramientas de IA se validan con datos de redes sociales. De este modo, en la medida en que el uso de sistemas y tecnologías de aprendizaje automatizado se está generalizando en la vida cotidiana, los sesgos de edad identificados pueden tener un mayor impacto directo o indirecto en las poblaciones que envejecen (106) .

Así, un análisis empírico encontró diferencias relevantes en los resultados de los modelos de reconocimiento facial para predecir la edad y el sexo a partir de fotografías. En concreto, el modelo se entrenó con fotos de famosos obtenidas de Wikipedia en las que se emparejaban sus imágenes con su edad, y los resultados mostraron que, en general, la estimación de la edad funcionaba mal en los grupos de más edad (+60). Un efecto adverso que se veía agravado si se combinaba la edad con el género y la raza, en tanto que la valoración de la edad funcionaba de forma decepcionante en las mujeres mayores de color (107) .

En opinión de J. STYPINSKA, se puede suponer que los efectos sobre las personas mayores serán predominantemente tangibles en los ámbitos de uso de los sistemas de reconocimiento facial, que identificarán inadecuadamente la edad de la persona o, incluso, la identidad de la persona debido a los cambios en la imagen biométrica facial como consecuencia de la edad (108) .

Por otro lado, en relación con la IA conversacional, que incluye asistentes virtuales y *chatbots* como, por ejemplo, *Siri* (Apple), *Alexa* (Amazon) o *Cortana* (Microsoft), estudios recientes muestran que dichos dispositivos pueden mostrar racismo y sexismo (109) , y problemas similares aparecen cuando se prueba su sensibilidad respecto a la edad y el edadismo.

En concreto, se viene afirmando que los *chatbots* y los asistentes virtuales ya son edadistas y sexistas en la forma en que se diseñan (normalmente como mujeres jóvenes), pero la cuestión es si también podrían ser edadistas en su conducta (por ejemplo, tratar injustamente a los usuarios de más edad o mostrar estereotipos y chistes edadistas, etc.). Unas consecuencias que pueden ser especialmente graves si los asistentes implementados en una aplicación de atención sanitaria tienen un peor comportamiento con los mayores, lo que podría repercutir en la calidad de la atención prestada y, en última instancia, en la salud del usuario (110) .

En el ámbito laboral, una investigación de *ProPublica* y *The New York Times*, reveló que empresas como Verizon, Amazon, Goldman Sachs, Target y Facebook— segmentaron a los candidatos a puestos de trabajo por edad y excluyeron a los mayores de 40 años. La investigación de *ProPublica* obtuvo una base de datos de anuncios de empleo que reveló que los publicados en Facebook pueden ser, y de hecho son, segmentados respecto de grupos de edad precisos, lo que permite a los empleadores contratar a solicitantes de empleo que están por debajo de una determinada edad (111) .

Por su parte, una investigación acerca del edadismo en las «aplicaciones o apps de citas», permite extraer conclusiones más precisas acerca de la discriminación algorítmica por razón de la edad. Las *apps* de citas son cada vez más relevantes en la medida en que encontrar pareja en línea es ya la forma más común de hacerlo. En consecuencia, el modo en que estas *apps* están diseñadas influye en un aspecto importante de la vida de las personas, y lo cierto es que las *apps* de citas no dejan nada al «azar», pues en lugar de facilitar relaciones «desde una perspectiva de mente abierta», tienen tendencia a imponer «filtros» que refuerzan las ideas preconcebidas y estereotipadas de los usuarios.

De hecho, según el estudio de A. ROSALES y J. LINARES-LANZMAN si, con carácter general, todos los sesgos de los sistemas de inteligencia artificial ejecutan los estereotipos imperantes en la sociedad, ya sea mediante la incorporación de «sesgos explícitos» en el diseño de la interfaz o de «sesgos implícitos» relacionados con los algoritmos o provenientes de las bases de datos, todos ellos también están presentes en el diseño y en el funcionamiento de las aplicaciones de citas.

Se trata del denominado «efecto mariposa de la IA». Un concepto fundamental, proveniente de la «teoría del caos» que describe la dependencia sensible de las condiciones iniciales en sistemas dinámicos no lineales, de modo que «pequeños cambios iniciales en sistemas dinámicos complejos pueden dar lugar a resultados muy diferentes y a menudo impredecibles a lo largo del tiempo».

La importancia del «efecto mariposa» ha supuesto su utilización más allá de la meteorología, encontrando aplicación en diversas disciplinas científicas, como la física, la ingeniería, la biología y las ciencias sociales, donde se utiliza para describir las consecuencias de pequeños cambios o perturbaciones en sistemas complejos, así como la importancia de comprender la interconexión de sus diversos componentes y los retos asociados a las predicciones precisas a largo plazo.

En el contexto de la imparcialidad y el sesgo de la IA, el efecto mariposa» pone de relieve «la posibilidad de que se produzcan pequeños sesgos o entradas de datos sesgadas en varias fases del desarrollo del algoritmo que den lugar a resultados injustos significativos e inesperados» (112) .

Analizando, en particular, la conocida aplicación de citas *Tinder*, los autores precitados han detectado:

– Sesgos en la interfaz de usuario: *Tinder* ofrece suscripciones a precios diferentes atendiendo a la edad de los usuarios, y sólo los usuarios premium pueden anonimizar su edad en la plataforma. Además, la mayoría de las aplicaciones de citas requieren que el usuario escoja un rango de edad para la persona que busca, poniendo de manifiesto la relevancia de la edad para sugerir candidatos o candidatas en la plataforma.

En última instancia, una fotografía se convierte en «el eje» en torno al cual las personas se aproximan (o no) al perfil de otro usuario, pudiendo filtrar, bloquear o ignorar a los usuarios que deseen basándose en la edad declarada y/o las representaciones físicas de la edad mostradas en la fotografía.

– Sesgos de los algoritmos y de las bases de datos: Los algoritmos de emparejamiento basados en sistemas de inteligencia artificial constituyen la esencia del modelo de negocio de las apps de citas. Con el fin de facilitar los emparejamientos, el estudio detectó que los algoritmos utilizados por las plataformas de citas en línea tienen un sesgo de popularidad que, habitualmente, viene asociada al atractivo y éste, a su vez, a la juventud.

En consecuencia, el funcionamiento de los motores de búsqueda, los blogs y las redes sociales muestra que los estereotipos de edad están especialmente presentes en las aplicaciones de citas online, donde tener más de 30 años es «ser mayor» (113) .

V. CONCLUSIONES

En los últimos años, hemos asistido a un aumento del interés académico y de las pruebas científicas sobre cómo los algoritmos pueden producir resultados discriminatorios, especialmente en lo que respecta al género y la raza. Sin embargo, el análisis de la igualdad y el sesgo no ha prestado suficiente atención a la categoría de edad y a las personas mayores. La

población de edad avanzada ha sido en gran medida desatendida durante el proceso de digitalización y desarrollo de las nuevas tecnologías.

Según reconoce la OMS en su *Informe mundial sobre el edadismo* (2021), éste se encuentra más extendido, es más invisible y tiende a ser más aceptado y menos cuestionado que otros «ismos», como el racismo o el sexismo en 28 países europeos (114).

De ahí que los estudios sobre discriminaciones por razón de la edad en el ámbito digital que incluyan el análisis de la discriminación algorítmica y la discriminación basada en datos, resulten especialmente necesarios en una sociedad global en redes que funciona sobre la base de la dicotomía inclusión/exclusión, creando «sociedades fragmentadas».

En una Europa de los derechos donde los textos normativos no reconocen propiamente derechos subjetivos a las personas mayores en el ámbito digital, la categoría de la edad no sólo define quiénes resultan «excluidos» del acceso a internet, sino que también determina —atendiendo a la capacidad de desplegar en línea una serie de conocimientos y destrezas específicas—, el acceso y disfrute (o no) por las personas mayores, de bienes y servicios que se ofrecen en el sector público y privado mediante tecnologías digitales.

Del mismo modo, al igual que sucedía en la sociedad analógica, en cuyo contexto fue acuñado el término «edadismo», el rechazo al envejecimiento, la enfermedad, la discapacidad, y el miedo a la indefensión, la inutilidad y la muerte, alimentan en la sociedad digital actual, estereotipos y prejuicios hacia las personas mayores a través de los algoritmos y de los conjuntos de datos (*big data* o *macrodatos*), provocando discriminaciones respecto de este colectivo de población que resultan especialmente visibles en el uso determinadas tecnologías, o cuando a esta circunstancia personal se unen otras como el sexo o la raza.

Desde tales premisas, principios clásicos como la dignidad del individuo y su derecho a la no discriminación, requieren una nueva reflexión por parte de los poderes públicos acerca de las medidas necesarias para superar situaciones de «exclusión» social, económica, financiera, personal y también política de determinados colectivos como las personas mayores en las sociedades digitales, que vayan más allá de la limitada atención jurídica proporcionada ante su situación «inactiva» en el mercado productivo, y les proporcione también un «valor» en la sociedad en redes, como exigencia de un «cambio de paradigma» de los actuales Estados sociales de Derecho y de las instituciones europeas en aplicación del principio de «solidaridad digital» (115).

(1) Esta publicación se ha desarrollado en el marco del Proyecto de Investigación Aplicada UGR — FEDER (C.SEJ.158.UGR23) sobre «Respuestas jurídicas a la protección de los menores en la sociedad digital: Riesgos e inteligencia artificial».

(2) EUROSTAT. EUROPEAN COMMISSION. *Population structure and ageing*, 2024 (recuperado de: https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Population_structure_and_ageing#The_share_of_elderly_people_continues_to_increase).

(3) AYALON, L. y TESCH-RÖMER, C. «Taking a closer look at ageism: self— and other-directed ageist attitudes and discrimination», *European Journal of Ageing*, núm. 14, 2017, Springer online (DOI 0.1007/S10433-016-0409-9).

(4) BUTLER, R.N. «Age-Is: Another Form of Bigotry», *The Gerontologist*, núm. 9(4), 1969, p. 243.

(5) BUTLER, R.N. «Age-Is: Another Form of Bigotry», *op. cit.*, pp. 243-244.

(6) BUTLER, R.N. *Why Survive? Being old in America*, New York, Harper and Row, 1975, p. 12.

(7) NUSSBAUM, J.F.; PITTS, M.J.; HUBER, F.N.; KRIEGER, J.L., and OHS, J.E. «Ageism and Ageist Language Across the Life Span: Intimate Relationships and Non-intimate Interactions», *Journal of Social Issues*, núm. 61(2), 2005, p. 288.

(8) BUTLER, R.N. «Ageism: A Foreword», *Journal of Social Issues*, núm. 36(2), 1980, pp. 9-10.

(9) PALMORE, E. «Guest Editorial: Ageism in Gerontological Language», *The Gerontologist*, núm. 40(6), 2000, p. 645.

(10) BINSTOCK, R.H. «From Compassionate Ageism to Intergenerational Conflict?», *The Gerontologist*, núm. 50(5), pp. 575-576. En opinión del autor, desde mediados de la década de 1930 hasta finales de la de 1970 en los EE.UU., la construcción de un Estado del bienestar para la tercera edad se vio facilitada por un «edadismo compasivo».

Describiendo lo que en las democracias occidentales europeas calificaríamos como «discriminaciones positivas» por razón de la edad, R.H. BINSTOCK se refiere a que, durante estos años, se identificó a las personas mayores como beneficiarias de innumerables programas y normativas centrados en grupos más amplios, y en áreas como la vivienda, la reparación de viviendas, la asistencia energética para personas con bajos ingresos y la salud mental. Por ejemplo, la Ley de Discriminación por Edad de 1975, que prohíbe la discriminación por motivos de edad en cualquier programa o actividad que reciba ayuda federal, incluyó a las personas mayores en su ámbito de aplicación. A finales de la década de 1970, un comité de la Cámara de Representantes de EE.UU., el Comité de Expertos en Envejecimiento (Select Committee on Aging, 1977), identificó 134 programas que beneficiaban a las personas mayores (*Ibid.*)

(11) IVERSEN, T.N.; LARSEN, L. y SOLEM, P.E. «A conceptual analysis of Ageism». *Nordic Psychology*, núm. 61(3), 2009, p. 7.

(12) IVERSEN, T.N.; LARSEN, L. y SOLEM, P.E. «A conceptual analysis of Ageism», *op. cit.*, pp. 7-8.

(13) IVERSEN, T.N.; LARSEN, L. y SOLEM, P.E. «A conceptual analysis of Ageism», *op. cit.*, p. 8.

(14) IVERSEN, T.N.; LARSEN, L. y SOLEM, P.E. «A conceptual analysis of Ageism», *op. cit.*, p. 11.

El «componente cognitivo», consiste en percepciones e imágenes del objeto de las actitudes, por ejemplo, cuando las personas mayores son percibidas erróneamente como más frágiles y dependientes de lo que son en la realidad. El «componente afectivo» contiene la evaluación y los sentimientos positivos o negativos, por ejemplo, si uno disfruta de la compañía de personas mayores o siente rechazo. Por último, el «componente conductual» contiene una inclinación o impulso a actuar de una determinada manera ante el objeto, por ejemplo, cuando los empresarios prefieren invitar a los trabajadores mayores de 55 años a prejubilarse, debido a la reducción de plantilla de la empresa (Íbid., pp. 11-12).

- (15) IVERSEN, T.N.; LARSEN, L. y SOLEM, P.E. «A conceptual analysis of Ageism», *op. cit.*, p. 13.
- (16) Este fenómeno también ha sido denominado «sabiduría» positiva (*positive «sageism»*) (MINICHELLO, V., BROWNE, J., y KENDIG, H. «Perceptions and consequences of ageism: views of older people», *Ageing and Society*, núm. 20 [May], 2000, p. 253).
- (17) IVERSEN, T.N.; LARSEN, L. y SOLEM, P.E. «A conceptual analysis of Ageism», *op. cit.*, p. 14.
- (18) PALMORE, E.B. *Ageism: Negative and Positive*, Second Edition, Springer Publishing Company, Inc., 1999, p. 44.
- (19) IVERSEN, T.N.; LARSEN, L. y SOLEM, P.E. «A conceptual analysis of Ageism», *op. cit.*, p. 15.

Los enfoques teóricos del edadismo a nivel micro (del individuo), proceden de dos tradiciones de investigación psicológica: la psicología social (teoría de la gestión del terror, teoría de la identidad social y el modelo del contenido de los estereotipos, entre otras), y la psicología del desarrollo (teorías basadas en la perspectiva del desarrollo social, teoría de la personificación de los estereotipos, etc.).

Por su parte, a nivel meso (de, grupos, organizaciones y otras entidades sociales) podrían ser también precipitadores del edadismo. Un ejemplo importante se refiere a las normas que rigen la entrada y salida de una organización, como, por ejemplo, el mercado laboral, donde la edad puede ser decisiva para entrar en una empresa («demasiado mayor para ser contratado») o para salir de ella («edad de jubilación»).

En última instancia, la discriminación por motivos de edad también puede localizarse en valores a nivel macroeconómico (ámbito institucional o político) que deprecian a las personas mayores, como las normativas de jubilación vinculadas a la edad (AYALON, L. y TESCH-RÖMER, C. [Eds.]. «Contemporary Perspectives on Ageism», in *International Perspectives on Aging*, vol. 19, Springer Open, 2018, Chapter 1 «Introduction to the Section: Ageism-Concept and Origins», pp. 4-8).

- (20) LEVY, B.R. «Eradication of Ageism Requires Addressing the Enemy Within», *The Gerontologist*, núm. 41(5), 2001, p. 578.
- (21) BUTLER, R.N. «Ageism: A Foreword», *op. cit.*, p. 9.
- (22) LEVY, B.R. «Eradication of Ageism Requires Addressing the Enemy Within», *op. cit.*, p. 578.
- (23) LEVY, B.R. «Eradication of Ageism Requires Addressing the Enemy Within», *op. cit.*, p. 579.
- (24) PALMORE, E. «The Ageism Survey: First findings», *The Gerontologist*, núm. 5, 2001, p. 574.
- (25) EUROPEAN COMMISSION. EU SCIENCE HUB. *Addressing ageism: a key priority for a society of longevity*, 11 July 2024 (https://joint-research-centre.ec.europa.eu/jrc-news-and-updates/addressing-ageism-key-priority-society-longevity-2024-07-11_en (https://joint-research-centre.ec.europa.eu/jrc-news-and-updates/addressing-ageism-key-priority-society-longevity-2024-07-11_en))
- (26) MIKOLAJCZYK, B. «The Council of Europe's Approach towards Ageism», en AYALON, L. y TESCH-RÖMER, C. (Eds). *Contemporary Perspectives on Ageism. Op. cit.*, p. 321.
- (27) Ratificada por España el 29 de abril de 2021 (BOE nº 139, de 11 de junio).
- (28) Art. 14: «El disfrute de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

De su redacción, cabe subrayar el hecho de que en las traducciones españolas aparezca la expresión «sin distinción alguna» procedente de la traducción de la versión francesa donde, a diferencia de la versión inglesa, no aparece el término «discrimination». Aunque, en un primer momento, esta discordancia lingüística planteó algunas dudas entre los operadores jurídicos, como afirma F. FERNÁNDEZ SEGADO, dicho precepto consagra, sin lugar a dudas, la «garantía de "no discriminación"» (FERNÁNDEZ SEGADO, F. «El constitucionalismo de entreguerras [Reflexiones al hilo de la obra de Boris Mirkine-Guetzévitch]». *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 4, 1989, p. 147), y así lo ha venido reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde la Sentencia de 23 de julio de 1968.

En efecto, en dicho pronunciamiento (Case *Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in educations in Belgium v. Belgium*), el propio TEDH recoge la opinión de la Comisión ante dicha problemática, afirmando que la interpretación en sentido amplio de la versión francesa «conduciría a resultados absurdos» (para.A.I.4).

- (29) CARMONA CUENCA, E. «La prohibición de discriminación. Nuevos contenidos (Art. 14 CEDF y Protocolo 12)», en GARCÍA ROCA, J. y SANTOLAYA, P. (coords.). *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos. Segunda Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 2009, p. 744.
- (30) El art. 1 dispone: «El ejercicio de cualquier derecho reconocido por la ley será asegurado sin ninguna discriminación fundada, en particular, en razón de género, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, riqueza, nacimiento o cualquier otra situación. Nadie puede ser objeto de discriminación por parte de una autoridad pública, especialmente de aquellas discriminaciones fundadas en los motivos mencionados en el párrafo 1».
- (31) CARMONA CUENCA, E. «La prohibición de discriminación. Nuevos contenidos (Art. 14 CEDF y Protocolo 12)», *op. cit.*, p. 738.
- (32) GOMIEN, D., HARRIS, D., ZWAAK, L. *Convention Européenne des Droits de l'Homme et Charte Sociale Européenne: Droit et pratique*, Conseil de l'Europe, 1997, p. 372, y LAMBERT, P. «Vers une évolution de l'interprétation de l'article 14 de la Convention Européenne des Droits de l'Homme», *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, núm. 35, 1998, pp. 500-502.
- (33) FERNÁNDEZ SEGADO, F. «El constitucionalismo de entreguerras (Reflexiones al hilo de la obra de Boris Mirkine-Guetzévitch)», *op. cit.*, pp. 143-144.
- (34) MIKOLAJCZYK, B. «The Council of Europe's Approach towards Ageism», *op. cit.*, p. 327.
- (35) TEDH. Fourth Section. *Decision as to the admissibility of Application no. 53586/09*, 4 May 2010.
- (36) TEDH. Second Section Judgment. *Case of H.M. v. Switzerland*. Application no. 39187/98, 26 February 2002.
- (37) TEDH. Fourth Section Judgment. *Case of McDonald v. the United Kingdom*. Application no. 4241/12, 20 May 2014.
- (38) TEDH. First Section Judgment. *Case of X and Y v. Croatia*. Application no. 5193/09, 3 November 2011.
- (39) TEDH. Second Section. *Decision as to admissibility of Application no. 56869/00*, 23 April 2002.

- (40) TEDH. First Section Judgment. *Case of Schwizgebel v. Switzerland*. Application no. 25762/07. 10 June 2010.
- (41) TEDH. First Section Judgment. *Case of Schwizgebel v. Switzerland*. *Op. cit.*, para. 91.
- (42) TEDH. First Section Judgment. *Case of Schwizgebel v. Switzerland*. *Op. cit.*, para. 92.
- (43) En concreto, el TEDH afirma: «*This margin of appreciation should not, however, be interpreted as granting the State arbitrary power, and the authorities' decision remains subject to review by the Court for conformity with the requirements of Article 14 of the Convention*» (TEDH. First Section Judgment. *Case of Schwizgebel v. Switzerland*. *Op. cit.*, para. 94).
- (44) MIKOLAJCZYK, B. «The Council of Europe's Approach towards Ageism». *Op. cit.*, p. 327.
- (45) TEDH. Fifth Section Judgment. *Case of Heinisch v. Germany*. Application n0. 28274/08, 11 July 2011.
- (46) COUNCIL OF EUROPE. COMMITTEE OF MINISTERS. *Recommendation No. R (94) 9 of The Committee of Ministers to Member States concerning elderly people* (Adopted by the Committee of Ministers on 10 October 1994 at the 518th meeting of the Ministers) Deputies) (recuperado de: <https://rm.coe.int/16804c49ec>).
- (47) COUNCIL OF EUROPE. PARLIAMENTARY ASSEMBLY. *Resolution 1793 (2011), Promoting active ageing — capitalising on older people's working potential*. Text adopted by the Assembly on 28 January 2011 (9th Sitting) (recuperado de: <https://pace.coe.int/en/files/17961>).
- (48) COUNCIL OF EUROPE. PARLIAMENTARY ASSEMBLY. *Resolution 1958 (2013) Final version, Combating discrimination against older persons on the labour market*. Text adopted by the Assembly on 4 October 2013 (36th Sitting) (recuperado de: <https://pace.coe.int/en/files/20231>).
- (49) Así, se reconoce que: «*(...) age discrimination goes hand-in-hand with the more general phenomenon of "ageism", driven by a negative view of ageing in society. The Assembly considers it vital to strive to change mentalities in order to eliminate stereotypes and build a positive and true image of all age brackets*» (COUNCIL OF EUROPE. PARLIAMENTARY ASSEMBLY. *Resolution 1958 [2013] Final version, Combating discrimination against older persons on the labour market*. *Op. cit.*, para. 4).
- (50) La autora considera que la «discriminación por motivos de edad» se caracteriza por un «trato diferenciado y la denegación de derechos u oportunidades injustificados por cualquier otro motivo». Esta forma de discriminación, afirma, se ha convertido en un «concepto sociológico por derecho propio» conocido como «edadismo» que, al igual que el racismo y el sexismo, se refiere a los «prejuicios de un grupo contra otros grupos» (GAFAROVA, S. «Combating discrimination against older persons on the labour market». *Report Committee on Equality and Non-Discrimination*. Council of Europe. Parliamentary Assembly. Doc. 13292, 23 August 2013, p. 4) (recuperado de: <https://pace.coe.int/en/files/20028>).
- (51) COUNCIL OF EUROPE. PARLIAMENTARY ASSEMBLY. *Resolution 2168 (2017), Human rights of older persons and their comprehensive care*. Text adopted by the Standing Committee, acting on behalf of the Assembly, on 30 May 2017 (recuperado de: <https://pace.coe.int/pdf/74257eb279699281f2cf78433faaf96949cf70cad45fb082d101da33f9c8f65f?title=Res.%202168.pdf>).
- (52) Concretamente, se hace referencia a la adopción de actuaciones con el fin de: 1. Garantizar a las personas mayores unos «ingresos mínimos vitales y una vivienda adecuada» que les permita vivir con dignidad; 2. Prohibir, por ley, la discriminación por edad en el «suministro de bienes y servicios»; 3. Proporcionar «apoyo para la continuación del empleo y el aprendizaje» a quienes lo deseen; 4. Promover una «actitud positiva ante el envejecimiento mediante campañas de sensibilización» dirigidas a los medios de comunicación, los proveedores de servicios y el público en general; 5. Garantizar la disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad de la «asistencia sanitaria y los cuidados de larga duración» para las personas mayores; 6. «Integrar los servicios de atención sanitaria y social» para las personas mayores; 7. Garantizar un «aprendizaje adecuado de los profesionales sanitarios en geriatría» y crear centros geriátricos en todo el territorio cuando sea posible; 8. Fomentar un «enfoque centrado en la persona» cuando se trate de la prestación de asistencia, organizándola en torno a las necesidades y preferencias de las personas mayores y haciéndolas partícipes de su planificación; 9. Adoptar una «carta de derechos de las personas mayores en centros asistenciales», que se utilizará, entre otras cosas, para empoderar a las personas mayores y para supervisar las instituciones de cuidados de larga duración por parte de un organismo independiente; 10. Garantizar la «asistencia y el apoyo adecuado a las personas mayores que viven en sus hogares, incluidos los cuidados médicos y de enfermería, las comidas a domicilio y la asistencia doméstica»; 11. Garantizar un «apoyo financiero y práctico a los cuidadores no profesionales», que incluya aprendizaje, asesoramiento y consejo, y tomar medidas para ofrecerles un respiro; 12. Aumentar la «concienciación sobre el maltrato físico, psicológico y financiero de las personas mayores», y recopilar los datos pertinentes, incluidos los factores de riesgo asociados, con vistas a elaborar un plan de acción para eliminar dicho maltrato; 13. Promover el «envejecimiento activo» mediante el desarrollo de entornos favorables a las personas de edad, incluidos espacios para actividades conjuntas entre las personas de edad y las generaciones más jóvenes con vistas a fomentar los vínculos intergeneracionales, y 14. Fomentar el «voluntariado de las personas mayores», tanto en su propio país como en el extranjero, así como el voluntariado de apoyo a las personas mayores (COUNCIL OF EUROPE. PARLIAMENTARY ASSEMBLY. *Resolution 2168 [2017], Human rights of older persons and their comprehensive care*. *Op. cit.*, pp. 1-2).
- (53) MEENAN, H. «Reflections on age discrimination and rights of the elderly in the European Union and the Council of Europe», *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, núm. 14, 2007, p. 65.
- (54) EECKHOUT, P. «The Proposed EU Charter of Fundamental Rights: Some Reflections on Its Effects in the Legal Systems of the EU and of Its Member States», in FEUS, K. (ed.). *Federal Trust Series Constitution for Europe, The EU Charter of Fundamental Rights text and commentaries*, 2000, p. 105.
- (55) MEENAN, H. «Reflections on age discrimination and rights of the elderly in the European Union and the Council of Europe». *Op. cit.*, p. 63.
- (56) BORGETTO, M. y LAFORE, R. «Article 25. Droits des personnes âgées». En, PICOD, F. y Van DROOGHENBROECK, S. (dirs.). *Charte des droits fondamentaux de l'Union Européenne. Commentaire article par article*. Bruylant, 2017, p. 590.
En efecto, según las Explicaciones de la Carta, el art. 25 relativo a los derechos de las personas mayores «se inspira en el artículo 23 de la Carta Social Europea revisada y en los puntos 24 y 25 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores. Por su parte, la participación en la vida social y cultural incluye por supuesto la participación en la vida política» (ALONSO GARCÍA, R., y SARMIENTO, D. *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Explicaciones, concordancias y jurisprudencia*. Thomson-Reuters, 2006, pp. 235-239).
- (57) BORGETTO, M. y LAFORE, R. «Article 25. Droits des personnes âgées», *op. cit.*, p. 594.
- (58) MEENAN, H. «Reflections on age discrimination and rights of the elderly in the European Union and the Council of Europe», *op. cit.*, p. 64.
- (59) BORGETTO, M. y LAFORE, R. «Article 25. Droits des personnes âgées», *op. cit.*, pp. 600-601.
- (60) BORGETTO, M. y LAFORE, R. «Article 25. Droits des personnes âgées», *op. cit.*, pp. 603-606.
- (61) DOUE L 303, de 2.12.2000.

- (62) GEORGANTZI, N. «The European Union's Approach towards Ageism», en AYALON, L. y TESCH-RÖMER, C. (Eds). *Contemporary Perspectives on Ageism*, op. cit., p. 345.
- (63) DORON, I; NUMHAUSER-HENNING, A.; SPANIER, B.; GEORGANTZI, N., and MANTOVANI, E. «Ageism and Anti-Ageism in the Legal System: A Review of Key Themes», en AYALON, L. y TESCH-RÖMER, C. (Eds). *Contemporary Perspectives on Ageism*, op. cit., p. 308.
- En particular, se alude a:
- a) El establecimiento de «condiciones especiales» de acceso al empleo y a la formación profesional, en el desarrollo del trabajo y las condiciones de despido y recomendación, para los jóvenes, los «trabajadores de mayor edad» y los que tengan personas a su cargo, con vistas a favorecer su inserción profesional o garantizar la protección de dichas personas;
- b) La adopción de «condiciones mínimas respecto a la edad», la experiencia profesional o la antigüedad en el trabajo «para acceder al empleo o a determinadas ventajas vinculadas al mismo», y
- c) La fijación de «una edad máxima para la contratación» basada en los requisitos de formación del puesto en cuestión, o en la necesidad de un período de actividad razonable previo a la jubilación (art. 6.1 *in fine*).
- (64) TJUE. Sala Segunda. Sentencia de 18 de noviembre de 2010 (Asuntos acumulados C-250/09 y C-268/09. *Vasil Ivanov Georgiev c. Tehnicheski universitet — Sofia, filial Plovdiv*) (ECLI:EU:C:2010:699).
- (65) En concreto, el TJUE reconoce en su Fallo que es conforme con la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000 (en particular, con su artículo 6, apartado 1), una normativa nacional que establece la jubilación forzosa de los catedráticos universitarios al cumplir 68 años de edad y la continuación de su actividad más allá de los 65 años únicamente mediante contratos de duración determinada de un año prorrogables dos veces como máximo, «por cuanto dicha normativa persigue un objetivo legítimo vinculado, en particular, con la política de empleo y del mercado de trabajo, como el establecimiento de una enseñanza de calidad y el reparto óptimo de las plazas de catedráticos entre generaciones, y permite alcanzar dicho objetivo por medios adecuados y necesarios. Corresponde al juez nacional comprobar si se cumplen estos requisitos».
- (66) TJUE. Sala Segunda. Sentencia de 5 de julio de 2012 (Asunto C-141/11. *Torsten Hörnfeldt c. Posten Meddelande AB*) (ECLI:EU:C:2012:421).
- (67) TJUE. Gran Sala. Sentencia de 12 de enero de 2010 (Asunto C-229/08. *Colin Wolf c. Stadt Frankfurt am Main*) (ECLI:EU:C:2010:3).
- En el mismo sentido se ha pronunciado el TJUE respecto al límite de edad establecido por el Ayuntamiento de Oviedo (España), para acceder a un puesto de policía (TJUE. Sala Segunda. Sentencia de 13 de noviembre de 2014 (Asunto C-416/13. *Mario Vital Pérez c. Ayuntamiento de Oviedo*) (ECLI:EU:C:2014:2371), y respecto de la convocatoria de oposición publicada por la Academia Vasca de Policía y Emergencias (España) para la contratación de agentes de policía en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que establecía como requisito para participar en el concurso que los candidatos fueran menores de 35 años (TJUE. Gran Sala. Sentencia de 15 de noviembre de 2016. (Asunto C-258/15. *Gorka Salaberria Sorondo c. Academia Vasca de Policía y Emergencias*) (ECLI:EU:C:2016:873).
- (68) TJUE. First Chamber. Sentencia de 5 de julio de 2017 (Asunto C-190/16. *Werner Fries c. Lufthansa CityLine GmbH*) (ECLI:EU:C:2017:513).
- (69) TJUE. Gran Sala. Sentencia de 13 de septiembre de 2011 (Asunto C-447/09. *Reinhard Prigge y otros c. Deutsche Lufthansa AG*) (ECLI:EU:C:2011:573).
- (70) TJUE. Gran Sala. Sentencia de 16 de octubre de 2007 (Asunto C-411/05. *Félix Palacios de la Villa c. Cortefiel Servicios, S.A.*) (ECLI:EU:C:2007:604).
- (71) TJUE. Gran Sala. Sentencia de 12 de octubre de 2010 (Asunto C-499/08. *Ingeniørforeningen i Danmark, que actúa en nombre de Ole Andersen c. Region Syddanmark*) (ECLI:EU:C:2010:600).
- (72) TJUE. Gran Sala. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Asunto C-144/04. *Werner Mangold c. Rüdiger Helm*) (ECLI:EU:C:2005:709).
- (73) TJUE. Gran Sala. Sentencia de 19 de enero de 2010 (Asunto C-555/07. *Seda Küçükdeveci c. Swedex GmbH & Co. KG*) (ECLI:EU:C:2010:21).
- (74) TJUE. Gran Sala. Sentencia de 19 de abril de 2016 (Asunto C-441/14. *Dansk Industri [DI], acting on behalf of Ajos A/S c. Estate of Karsten Eigil Rasmussen*) (ECLI:EU:C:2016:278).
- (75) CASTELLS, M. *Communication Power*, Oxford, Oxford University Press, 2013, p. 49.
- (76) CASTELLS, M. «The New Public Sphere: Global Civil Society, Communication Networks, and Global Governance». *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, núm. 616, 2018, p. 81.
- (77) CASTELLS, M. *Communication Power*, op. cit., ps. 51-52.
- (78) WACHTER-BOETTCHER, S. *Technically Wrong. Sexist Apps, Biased Algorithms, and Other Threats of Toxic Tech*, New York, W.W. Norton & Company, 2017, p. 188.
- (79) ROSALES, A. & SVENSSON, J. «Perceptions of age in contemporary tech», *Nordicom Review*, núm. 41(1), 2021, p. 81.
- (80) STYPINSKA, J. «AI ageism: a critical roadmap for studying age discrimination and exclusion in digitalized societies», *AI & SOCIETY*, núm. 38, 2023, p. 671.
- (81) VAN DIJK, J. «Digital divide research, achievements and shortcomings», *Poetics*, núm. 34(4-5), 2006, p. 221.

No obstante, en opinión de J. VAN DIJK, el término «brecha digital» probablemente ha causado más confusión que aclaración, al resultar un concepto excesivamente impreciso por la profunda dicotomía a la que se refiere. En primer lugar, sugiere una simple diferenciación entre dos grupos claramente divididos con una brecha enorme entre ellos. En segundo lugar, indica que la brecha es difícil de salvar. Un tercer malentendido podría ser la impresión de que la división se refiere a desigualdades absolutas, es decir, entre los incluidos y los excluidos, cuando en la práctica, la mayoría de las desigualdades de acceso a la tecnología digital observadas son más bien de tipo relativo, y una última connotación errónea sería la sugerencia de que la brecha es una condición estática, cuando en realidad las diferencias observadas cambian continuamente.

Tanto D.J. GUNKEL como J. VAN DIJK, han subrayado cómo el término se hace eco de algún tipo de determinismo tecnológico en virtud del cual, los orígenes de las desigualdades a las que se hace referencia residen en los problemas específicos de conseguir acceso físico a la tecnología digital, y que lograr dicho acceso para todos resolvería problemas concretos de la economía y la sociedad. En esta última significación se revela no sólo un sesgo tecnológico, sino también un sesgo normativo (VAN DIJK, J. «Digital divide research, achievements and shortcomings», op. cit., pp. 221-235; GUNKEL, D.J. «Second thoughts: toward a critique of the digital divide», *New Media & Society*, 2003, núm. 5[4], pp. 499-522).

- (82) LUTZ, Ch. «Digital inequalities in the age of artificial intelligence and big data», *Human behavior and emerging technologies*, 2019, núm. 1, pp.142-144.
- (83) ROBINSON, L.; COTTENB, S.R.; ONOC, H.; QUANHAASED, A.; MESCHE, G.; CHENF, W.; SCHULZG, J.; HALEH, T.M. & STERNI, M.J. «Digital inequalities and why they matter», *Information, Communication & Society*, núm. 18(5), 2015, p. 574.
- (84) LUTZ, Ch. «Digital inequalities in the age of artificial intelligence and big data», *op. cit.*, p. 141.
- (85) LUTZ, Ch. «Digital inequalities in the age of artificial intelligence and big data», *op. cit.*, p. 142.
- (86) LUTZ, Ch. «Digital inequalities in the age of artificial intelligence and big data», *op. cit.*, pp. 143-145.
- (87) BRAH, A. and PHOENIX, A. «Ain't I a woman? Revisiting intersectionality», *Journal of International Women's Studies*, núm. 5(3), p. 81.
- (88) ROSALES, A. y FERNÁNDEZ-ARDÉVOL, M. «Ageism in the era of digital platforms», *Convergence: The International Journal of Research into New Media Technologies*, núm. 26(5-6), 2020, p. 1075.
- (89) STYPINSKA, J. «AI ageism: a critical roadmap for studying age discrimination and exclusion in digitalized societies», *op. cit.*, p. 672.
- En este sentido, la campaña promovida en España a través de change.org por Carlos San Juan, «Soy mayor, pero no idiota» que reunió 600.000 firmas, pretende visualizar y poner fin a la exclusión de las personas mayores en los procesos de digitalización emprendidos por las entidades financieras.
- (90) OMS. *Informe mundial sobre el edadismo*, 2021, p. 41 (recuperado de: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240016866>).
- (91) KÖTTL, H.; GALLISTL, V.; ROHNER, R., AYALON, L. «But at the age of 85? Forget it!: internalized ageism, a barrier to technology use», *Journal of Aging Studies*, núm. 59, 2021, p. 6 (recuperado de: <https://doi.org/10.1016/j.jaging.2021.100971>).
- (92) DANKS, D. and LONDON, A.J. «Algorithmic Bias in Autonomous Systems». *Proceedings of the Twenty-Sixth International Joint Conference on Artificial Intelligence (IJCAI-17)*, p. 4691.
- (93) Igual ocurre en el Diccionario de la RAE, donde «sesgo» aparece vinculado a ciencia estadística, como «error sistemático en el que se puede incurrir cuando al hacer muestreos o ensayos se seleccionan o favorecen unas respuestas frente a otras» (DICCIONARIO RAE. «sesgo» (<https://dle.rae.es/sesgo?m=form>)).
- (94) DANKS, D. and LONDON, A.J. «Algorithmic Bias in Autonomous Systems», *op. cit.*, p. 4692.
- (95) Para alcanzar la «equidad a través de la ceguera», T. CALDERS e I. ŽLIOBAITĖ proponen, de un lado, tomar en consideración que las características de la población de la que se recoge la muestra de aprendizaje son las mismas que las de la población a la que se aplicará el modelo (por ejemplo, un modelo entrenado con datos recogidos en Brasil puede no ser correcto para predecir el comportamiento de los clientes en Alemania). De otro lado, el conjunto de datos históricos se debe parecer mucho a los clientes en el mercado, lo que implica que el conjunto de datos de aprendizaje tiene que tener la misma proporción de clientes buenos y malos que el mercado, la misma distribución de edades, de hombres y mujeres, etc., que el mercado. Es decir, la base de datos histórica debe ser una «pequeña copia» de la gran población que existe en el mercado (CALDERS, T. and ŽLIOBAITĖ, I. «Why Unbiased Computational Processes Can Lead to Discriminative Decision Procedures», in CUSTERS, B., CALDERS, T., SCHERMER, B. and ZARSKY, T. [Eds.]. *Discrimination and Privacy in the Information Society Data Mining and Profiling in Large Databases*, Springer-Verlag Berlin Heidelberg, 2013, pp. 46-47).
- (96) FERRER, X.; VAN NUENEN, T.; SUCH, J.M.; COTÉ, M. and CRIADO, N. «Bias and Discrimination in AI: A Cross-Disciplinary Perspective», *IEEE Technology and Society Magazine*, núm. 40(2), 2021, p. 75.
- (97) FERRER, X.; VAN NUENEN, T.; SUCH, J.M.; COTÉ, M. and CRIADO, N. «Bias and Discrimination in AI: A Cross-Disciplinary Perspective», *op. cit.*, pp. 46-47.
- (98) FERRER, X.; VAN NUENEN, T.; SUCH, J.M.; COTÉ, M. and CRIADO, N. «Bias and Discrimination in AI: A Cross-Disciplinary Perspective», *op. cit.*, p. 47.
- (99) TEDH. *Guide on Article 14 of the European Convention on Human Rights and on Article 1 of Protocol No. 12 to the Convention: Prohibition of discrimination*. Updated on 29 February 2024, p. 16 (recuperado de: https://ks.echr.coe.int/documents/d/echr-ks/guide_art_14_art_1_protocol_12_eng).
- (100) GRAN, A-B.; BOOTH, P. and BUCHER, T. «To be or not to be algorithm aware: a question of a new digital divide?», *Information, Communication and Society*, 2020, pp. 2-3 (recuperado de: <https://www.tandfonline.com/action/showCitFormats?doi=10.1080/1369118X.2020.1736124>).
- (101) BEER, D. «The Social Power of Algorithms», *Information, Communication and Society*, núm. 20 (1), 2017, p. 8; GILLESPIE, T. «The relevance of algorithms», en GILLESPIE, T.; BOCZKOWSKI, P.J., FOOT, K.A. (eds.). «Media Technologies. Essays on Communication, Materiality, and Society», *Massachusetts: The MIT Press*, 2014, pp. 167-168.
- (102) PASQUALE, F. *The Black Box Society. The secret algorithms that control money and information*, Cambridge, Harvard University Press, 2015, pp. 8-9.
- Asimismo, se reconoce que la IA y las técnicas de decisión automatizadas se caracterizan a menudo por la «opacidad epistemológica», es decir, los algoritmos incluyen elementos epistemológicamente relevantes que un sujeto no conoce o no puede conocer (HEINRICH, B. «Discrimination in the age of artificial intelligence», *AI & SOCIETY*, núm. 37[1], 2022, p. 150).
- (103) GRAN, A-B.; BOOTH, P. and BUCHER, T. «To be or not to be algorithm aware: a question of a new digital divide?», *op. cit.*, p. 2.
- (104) STYPINSKA, J. «AI ageism: a critical roadmap for studying age discrimination and exclusion in digitalized societies», *op. cit.*, p. 665.
- (105) STYPINSKA, J. «AI ageism: a critical roadmap for studying age discrimination and exclusion in digitalized societies», *op. cit.*, pp. 665-666.
- En relación al ámbito de la salud, *vid.* World Health Organization (WHO). *Ageism in artificial intelligence for health: WHO policy brief*, 2022 (recuperado de: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240040793>).
- (106) El aprendizaje automatizado o *machine learning* utiliza algoritmos para extraer información y conocimientos de los datos (MOLINA, M.; GARIP, F. «Machine learning for sociology», *Annual Review of Sociology*, núm. 45, 2019, p. 28), y, específicamente, se define como un subcampo de la inteligencia artificial que confiere a los ordenadores la capacidad de aprender sin ser programados explícitamente [BROWN, S. «Machine learning, explained», *MIT Management. Sloan School*, 2021 (recuperado de: <https://mitsloan.mit.edu/ideas-made-to-matter/machine-learning-explained>)].

- (107) CAMILLERI, A.; GEOGHEGAN, R.; MEADE, R.; OSORIO, S.; ZOU, Q. «Bias in Machine Learning: How Facial Recognition Models Show Signs of Racism, Sexism and Ageism», *Towards Data Science*, 2019 (recuperado de: [owardsdatascience.com/bias-in-machine-learning-how-facial-recognition-models-show-signs-of-racism-sexism-and-ageism-32549e2c972d](https://towardsdatascience.com/bias-in-machine-learning-how-facial-recognition-models-show-signs-of-racism-sexism-and-ageism-32549e2c972d)).
- (108) STYPINSKA, J. «AI ageism: a critical roadmap for studying age discrimination and exclusion in digitalized societies», *op. cit.*, p. 677.
- (109) CAVE, S. and DIHAL, K. «The Whiteness of AI», *Philosophy & Technology*, núm. 33(4), 2020, p. 689; SCHIEBINGER, L. *et al.* «Gendering Social Robots: Analyzing Gender and Intersectionality» (recuperado de: <https://genderinnovations.stanford.edu/case-studies/gendering-social-robots.html>).
- (110) STYPINSKA, J. «AI ageism: a critical roadmap for studying age discrimination and exclusion in digitalized societies», *op. cit.*, p. 673.
- (111) AJUNWA, I. «Age Discrimination by Platforms», *Berkeley Journal of Employment and Labor Law*, núm. 40(1), 2019, p. 5.
En relación con la discriminación por razón de género en el acceso al mercado laboral suele hacerse mención al escándalo suscitado cuando se descubrió que Amazon aplicaba un sistema de inteligencia artificial en la contratación que excluía a las mujeres (BBC NEWS MUNDO. «El algoritmo de Amazon al que no le gustan las mujeres». *BBC News Mundo* [en línea], 2018 (recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-45823470> (<https://www.bbc.com/mundo/noticias-45823470>)).
- (112) FERRARA, E. «The Butterfly Effect in artificial intelligence systems: Implications for AI bias and fairness», *Machine Learning with Applications*, 15, 2024, p. 1 (recuperado de: <https://doi.org/10.1016/j.mlwa.2024.100525> (<https://doi.org/10.1016/j.mlwa.2024.100525>)).
- (113) ROSALES, A. y LINARES-LANZMAN, J. «Sí, las "apps" de citas discriminan a los usuarios mayores». *COMeIN. Revista de los estudios de Ciencias de la Información y de la Comunicación*, núm. 142, 2024 (recuperado de: <https://comein.uoc.edu/divulgacio/comein/es/numero142/articulos/a-rosales-j-linares-si-les-apps-de-cites-discriminen-als-usuaris-grans.html>).
- (114) OMS. *Informe mundial sobre el edadismo*, 2021, *op. cit.*, p. 10.
- (115) MANGAS MARTÍN, A. «Artículo 25», en MANGAS MARTÍN, A. (Coord.). *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Comentada artículo por artículo*, Fundación BBVA, 2008, p. 455, y MILLÁN, J.C.; AGUIAR, L.; PERNAS, M.P.; RODRÍGUEZ, M.J.; ORIVE, P. y GARCÍA, J. «Los mayores y las nuevas tecnologías de la comunicación», *Revista Multidisciplinar de Gerontología*, núm.13(1), 2003, p. 38.